

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

PUNTO DE SUSCRICION.

En la Imprenta de Don Pedro Ondero, antes de Baeza, Calle Real, número 42, frente al Correo, no se admiten para su insercion, sin el previo permiso del Señor Gobernador de la provincia, ninguna clase de anuncios particulares.

Miércoles 15 de Agosto.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes.—Las reclamaciones se dirigen francas de porte.

PRECIOS DE SUSCRICION.

EN SEGOVIA.	(Por un mes.)	10 rs.
	(Por tres meses.)	25
FUERA.	(Por un mes.)	12
	(Por tres meses.)	30

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia, continúan sin novedad en su importante salud, en el Real Sitio de San Ildefonso.

Administracion principal de Hacienda pública de la provincia de Segovia.

Subasta para la recaudacion de contribuciones.

El Sr. Gobernador de esta provincia en cumplimiento á lo que se dispone por la Real orden é instruccion de 20 de Agosto del año próximo pasado, ha dispuesto se anuncie la subasta de la cobranza de las contribuciones territorial é industrial y sus recargos de los distritos municipales de esta provincia para el 30 de Setiembre próximo, y en su virtud la Administracion hace las prevenciones siguientes:

1.º La subasta tendrá efecto en el espresado dia 30 de Setiembre próximo en el despacho del Sr. Gobernador y hora de las doce del dia.

2.º Las proposiciones que se presenten deberán hacerse con sujecion á lo que se determina por los artículos 5.º y 6.º de la instruccion que á continuacion se inserta, la cual deberán tener presente los licitadores para los efectos de la subasta y de la recaudacion si la obtuvieren.

3.º Debiendo servir de base para la fianza el importe de un trimestre por cada contribucion con sus recargos, se inserta en relacion lo que ha correspondido á los distritos municipales de esta provincia en cada uno de los trimestres de este año para conocimiento de los licitadores.

Lo que se anuncia al público para que los que gusten interesarse en la subasta, puedan hacerlo en la forma que queda establecida por la instruccion ya citada. Segovia 10 de Agosto de 1860.—José Juan de Martinez.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Excmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.) en vista de lo manifestado por esa Direccion general, y del informe emitido por la Asesoria de este Ministerio, se ha servido aprobar la Instruccion adjunta para la licitacion ó subasta de la cobranza de las contribuciones territorial é industrial y sus recargos, encargando á V. E. adopte las medidas oportunas para que esta tenga efecto por el presente año el dia señalado en el articulo transitorio de la Instruccion referida.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. San Ildefonso 20 de Agosto de 1859.—Salaverria.

Instruccion que deberá observarse para la licitacion anual de las cobranzas de las contribuciones territorial é industrial y sus recargos, y para el cobramiento de Recauda-

dores en el caso de serlo fuera de aquel acto.

Artículo 1.º La cobranza de las contribuciones territorial é industrial y sus recargos no podrán conferirse á ningun individuo ni sociedad particular sino en pública licitacion, ó cuando celebrada esta no hubiese habido en ella proposicion.

Art. 2.º Los Gobernadores, de acuerdo con las Administraciones de Hacienda de las provincias, anunciarán al público el 15 de Agosto de cada año, por medio de los Boletines oficiales, la subasta de la recaudacion de las contribuciones y sus recargos de los distritos municipales en que no hubiere Recaudador, ó que habiéndole venza su contrato en fin del año en que aquella se celebre.

Art. 3.º Con el anuncio se insertarán la presente Instruccion y una relacion de todos los distritos municipales cuyas recaudaciones hayan de subastarse, expresandose el importe del trimestre por cada contribucion y sus recargos como tipo regulador de los premios y de la fianza que deben prestar los licitadores.

Inmediatamente de haberse hecho esta publicacion, remitirán las Administraciones de provincia á la Direccion general de Contribuciones un ejemplar del Boletín en que conste aquella.

Art. 4.º La subasta se celebrará en el despacho y bajo la presidencia del Gobernador á las doce del dia 20 de Setiembre, con asistencia del Administrador, Promotor fiscal, y Escribano del Juzgado de Hacienda, y hasta aquella hora se admitirán solamente las proposiciones.

Art. 5.º Las proposiciones se presentarán en el Gobierno civil en pliegos cerrados y arreglados exactamente al adjunto modelo, fijando el tiempo de la duracion del contrato, que no excederá ni bajará de tres años, y expre-

sándose en letra y con toda claridad el premio por cada contribucion y por toda la provincia, partido ó pueblo.

El premio no excederá de tres reales por ciento en la territorial y tres reales y ochenta y nueve céntimos por ciento en la industrial; siendo nula toda proposicion que comprenda la mayor tipo, que no abrace la cobranza de ambas contribuciones, ó que incluya condicion alguna diferente de las de esta Instruccion.

Art. 6.º A cada proposicion acompañará carta de pago ó certificacion de haber depositado el respectivo licitador en la Caja general ó sucursales el 2 por 100 del importe de un trimestre de los distritos á cuya recaudacion hubiese hecho postura.

El depósito podrá hacerse en metálico ó en cualquiera de los efectos de la deuda del Estado, bajo los tipos que se designan para las fianzas de estos contratos.

Si á la apertura del pliego, en el acto de la subasta, resultare no haberse constituido el depósito, ó que este no ascendiere á la cantidad determinada, será desechada la proposicion por mas ventajosa que sea.

Art. 7.º La proposicion que abraza todos los pueblos de una provincia, será preferida á la que no comprenda igual territorio.

Entre las proposiciones que no abracen toda la provincia, serán á su vez preferidas las que se refieren á mayor número de distritos municipales.

Entre las que comprendan igual extension de pueblos, tendrá preferencia la que exija un premio menor.

Art. 8.º En el caso de aparecer proposiciones iguales en el número de pueblos y premios, se abrirá en el acto entre los respectivos proponentes nueva licitacion á la voz por espacio de un cuarto de hora.

Si alguno de estos no respondiere por sí ó por encargado al efecto con

documento bastante, se entenderá que declina su derecho.

Art. 9.º Si por efecto de la preferencia que segun el artículo anterior se diera á unas proposiciones respecto á otras, resultase que pueblos comprendidos en estas hubieren de segregarse como incluidos en las proposiciones preferidas, los suscritores de aquellas podrán en el acto del remate optar á la recaudacion de los demas pueblos que no hubiesen sido objeto de mejores proposiciones.

Art. 10. Principiará el remate con la lectura del anuncio y la de esta Instruccion; se abrirán y leerán los pliegos de proposiciones que se hubiesen presentado; y por último, se extenderá acta en que se consignaran todas las circunstancias del acto y la adjudicacion interina de la cobranza que haga la Junta al mejor postor, firmando aquel documento los individuos de la misma y los licitadores adjudicatarios de la subasta.

Art. 11. La Administracion devolverá inmediatamente las cartas de pago del previo depósito á los licitadores quienes no corresponda cobranza alguna, conservando las restantes hasta el otorgamiento de la escritura de fianza.

Art. 12. Para el 1.º de Octubre remitirán los Gobernadores el expediente de subasta que comprenderá el Boletín oficial en que se hubiese anunciado aquella, el acta de remate, y originales las proposiciones admitidas, igualmente que todas las que se hubiesen anulado.

La Direccion consultará al Ministerio estos expedientes para su aprobacion ó para la resolucion correspondiente.

Art. 13. Resueltos los expedientes de subasta y nombrados los recaudadores, se formalizará inmediatamente el contrato por medio de escritura pública, presentando aquellos la fianza correspondiente en el término improrogable de dos meses, y de no verificarlo caducará su nombramiento perdiendo ademas el previo depósito.

Los derechos de la escritura y de la copia, que se conservarán en la Administracion, serán de cuenta del rematante.

Art. 14. Caducado el nombramiento de Recaudador por falta de fianza ó por cualquiera otra causa producida por el mismo, se aplicará el depósito previo á menos repartir en los gastos de interés comun de las dos contribuciones en la parte que corresponda á cada distrito municipal.

Art. 15. El importe de las fianzas será de un trimestre de ambas contribuciones, con sus recargos por cada uno de los distritos adjudicados, y podrá consistir en cualquiera de los valores siguientes: En metálico, pagarés y giros del Tesoro; en billetes ó cartas de pago de los anticipos reintegrables de 19 de Mayo de 1854, y de 250 millones, de 14 de Julio de 1855; en billetes del Tesoro de los que pueden emitirse con arreglo á la ley de 1.º de Abril último; en obligaciones

negociadas por el Estado de comras de bienes nacionales y en acciones y obligaciones del Estado por carreteras, ferro-carriles y canal de Isabel II, por todo su valor nominal, con arreglo, estos últimos, á lo mandado en Reales órdenes de 28 de Marzo y 28 de Setiembre de 1856.

En efectos de la Deuda con interés, consolidada y diferida, ó con amortizacion periódica y necesaria, establecida por las leyes al precio corriente en la Bolsa en el dia anterior al que se presente el depósito.

Tambien son admisibles, capitalizadas por la contribucion que satisfagan y con deduccion de una tercera parte de su valor, fincas por una suma igual á las dos terceras partes de la de la fianza, debiendo cubrirse la otra tercera parte necesariamente en metálico ó en cualquiera de las demas especies designadas en los párrafos anteriores, bajo los tipos indicados.

Art. 16. De las fianzas en metálico percibirán los recaudadores el interés anual de 5 por 100 determinando por la legislacion vigente para los depósitos necesarios.

Art. 17. No se conferirá la posesion de la recaudacion á ningun interesado hasta que la escritura de fianza sea aprobada por la autoridad competente, previos los trámites y circunstancias establecidas por las instrucciones y Reales órdenes vigentes en materia de fianza.

Art. 18. La cobranza de las capitales de provincia se hará á domicilio.

Art. 19. Los Administradores facilitarán á los Recaudadores, con la puntualidad y en la forma prevenida, los documentos necesarios para la cobranza, y los Gobernadores los auxiliarán eficazmente en el desempeño de su cometido.

Art. 20. Los Recaudadores no podrán ceder ni transmitir á otro sujeto todas ó parte de las cobranzas de su cargo excepto en el caso expresado en el artículo 25. Tienen, no obstante, la facultad de nombrar, bajo su exclusiva responsabilidad, agentes subalternos con arreglo al art. 22. de la Instruccion de 5 de Setiembre de 1845, y de reclamar de la Administracion contra los mismos, segun lo dispuesto en Real orden de 4 de Abril de 1851, los apremios y ejecuciones correspondientes por la via gubernativa, para reintegrarse de las cantidades que les adeudaren y que procedan de la cobranza. A esta clase de reclamaciones se acompañará el oportuno certificado del descubierto, con distincion de pueblos, contribuciones y partícipes.

Art. 21. Todo Recaudador contrae el compromiso de ingresar en las Cajas del Tesoro semanalmente ó en periodos mas cortos, si la Administracion lo creyese conveniente, y á lo sumo antes del último dia del segundo mes del trimestre, el importe de las cuotas y recargos del mismo, á excepcion de aquellas de que acredite

documentalmente estar siguiendo los procedimientos ejecutivos.

Si así no lo hiciere, principiara el apremio contra él desde el dia primero del tercer mes, en la forma que está prevenido.

Art. 22. Son tambien responsables los Recaudadores de todos los descubiertos en que por su negligencia incurrieran los contribuyentes; pero aun el caso de haber cesado en su encargo, les prestará la Hacienda para su reintegro los auxilios que la reclamaren y procedan con arreglo á instruccion.

Art. 23. Ningun contrato podrá rescindirse sin la conformidad de las dos partes contratantes, reservándose la Hacienda sin embargo la facultad de exonerar de su cargo á los Recaudadores que faltaren al cumplimiento de sus deberes, sin perjuicio de exigirles ademas la responsabilidad en que hubieren incurrido.

Art. 24. Los Recaudadores rendirán á la Administracion la cuenta documental de cada trimestre al vencimiento del mismo, aunque no les fuese posible terminar algun expediente de apremio dentro del propio trimestre á que corresponda el adeudo.

El cargo de la cuenta será el que la Administracion les tuviera abierto.

La data se compondrá:
1.º De las cantidades entregadas en las Cajas del Tesoro y de las que hubiesen obtenido las correspondientes cartas de pago.

2.º Del importe de las cuotas declaradas fallidas por la autoridad competente.

Y 3.º Como data interina las cuotas para cuyo cobro se hubiese expedido apremio y estuviesen en instruccion los expedientes; pero en el concepto de que los Recaudadores no quedan libres de la responsabilidad de aquellas hasta la aprobacion definitiva, ya dieren por resultado la cobranza ó la adjudicacion de bienes embargados ó la declaracion de insolvencia.

Art. 25. Para la licitacion á estos cargos no se admitirá proposicion á empleados del Gobierno en activo servicio. En el caso de que algun Recaudador obtuviese destino público, cesará en la cobranza al finalizar el trimestre dentro del cual se le hubiera conferido el nuevo nombramiento; pero continuará con la responsabilidad del contrato hasta que este termine.

Art. 26. A pesar de lo dispuesto en el art. 20, los Recaudadores que se hallen comprendidos en el anterior podrán solicitar la trasmision de su encargo á otra persona y el Gobierno aprobarla, siempre que aquella reúna las circunstancias necesarias y no se perjudicen los intereses de la Hacienda.

Art. 27. El contrato para la recaudacion continuará subsistente lo mismo en el caso de aumento que en el de disminucion de cupos para el Tesoro en cualquiera de ambas contribuciones, debiendo el Recaudador ampliar la fianza en la parte proporcional de aumento de cupo, y pudiendo reclamar

en el caso de disminucion la rebaja proporcional de la fianza constituida ó que haya de constituirse.

Art. 28. Los Recaudadores quedan sujetos á las prevenciones contenidas en el Real decreto de 23 de Mayo de 1845, Instruccion de 5 de Setiembre del propio año, Reales órdenes de 3 de Setiembre de 1847, 15 de Noviembre de 1849, Real decreto de 25 de Julio de 1850, art. 12 de la Instruccion de 20 de Diciembre de 1847 y circular de la Direccion de 23 de Julio del mismo año.

Tambien están obligados á hacer uso de los recibos de talon, con arreglo á lo mandado en Real orden de 26 de Julio de 1853, ó á lo que sobre este punto se determine posteriormente.

Art. 29. Cualquiera reforma que en las instrucciones y disposiciones vigentes creyere el Gobierno oportuno introducir, no dará derecho á los recaudadores para reclamar indemnizacion de ninguna clase; pero podrán pedir la rescision de su contrato, que le será concedida al terminar el trimestre en que la hubiesen solicitado.

Art. 30. Si después de verificadas las subastas algun interesado solicitase la recaudacion de uno ó mas distritos que hayan quedado sin licitador, depositará previamente la misma suma que se le hubiese exigido para tomar parte en el remate, y acompañará á su instancia la carta de pago de este depósito sin cuyo requisito no se le dará curso.

Art. 31. El Gobierno podrá acceder ó no á la referida instancia segun lo crea conveniente á los intereses de la Hacienda y de los contribuyentes; pero sea cualquiera la época en que la solicitud se presente y el nombramiento se haga, el contrato terminará precisamente en el mismo dia que el de todos los demas Recaudadores que lo sean en virtud de subasta en el distrito ó provincia á que pertenezcan el pueblo ó pueblos que se les confieran.

Art. 32. Los Recaudadores que se nombraren segun el artículo que precede, presentarán sus fianzas en el término de un mes improrogable, que empezará á contarse desde la fecha en que se les comunique el nombramiento.

Art. 33. Será circunstancia recomendable en los que hubieren de obtener recaudaciones sin previa licitacion, el haberlas desempeñado anteriormente en virtud de subasta, habiendo cumplido bien y fielmente su contrato sin reprension alguna ni disposicion ejecutiva contra ellos por parte de la Administracion.

Art. 34. Los Recaudadores que obtuvieren sus cargos fuera de pública licitacion, quedan sujetos á todas las reglas y condiciones que se establecen por esta Instruccion para los que fueren nombrados mediante aquel acto.

Art. 35. En el caso de no haber Recaudadores nombrados en virtud de licitacion pública ó fuera de ella, correrá la cobranza de las contribuciones

en las capitales de provincia á cargo de las Administraciones, y en los pueblos al de los Ayuntamientos.

Art. 56. Los gastos de cobranza por las Administraciones se ejecutarán á presupuesto y cuenta justificada de la inversión de los premios, aplicándose el sobrante que resulte á menos repartir en gastos de interés, comun á los dos contribuciones.

Cuando los Ayuntamientos hubieren de correr con las cobranzas, las harán segun las reglas y responsabilidad establecidas por el Real decreto de 23 de Mayo de 1845 y órdenes posteriores.

Artículo transitorio. Las subastas de las recaudaciones vacantes en el día tendrán lugar el 30 de Setiembre próximo y con estricta sujecion á lo que queda determinado en las reglas que anteceden, y los Gobernadores remitirán á la Direccion los expedientes para el 10 de Octubre en los terminos dispuestos en el artículo 12.

San Ildefonso 20 de Agosto de 1859.
=Salayerría.

Modelo de proposicion que se cita en el art. 5.º

Don F. de T. vecino de... entera-

do de las condiciones que determina la Instruccion de 20 de Agosto último, hace proposicion por el plazo desde el primer trimestre de 1861 hasta fin de 1865 á la cobranza de las contribuciones territorial é industrial de la provincia de.... (é de los distritos municipales que se expresan á continuacion) bajo los premios que se fijan, acompañando en garantia el certificado del previo depósito que está prevenido.

Para toda una provincia.

Premios en la territorial á... por 100.
Idem en la industrial á... por 100.

Para distritos determinados.

Distrito ó distritos municipales de... con los premios de... por 100 en la territorial y de... por 100 en la industrial.

Fecha y firma.

NOTA de las cantidades á que asciende un trimestre en este año por cupos y recargos de las contribuciones territorial é industrial en todos y cada uno de los pueblos de esta provincia y que servirán de base para la presentacion de fianza de que habla el artículo 15 de la Real instruccion que antecede.

DISTritos MUNICIPALES.	Territorial.	Subsidio.	TOTAL.
	Importe de un trimestre por cupo y recargos.	Idem id. por cuotas y recargos.	
Abades.....	13101	2161	15262
Adrada de Piron.....	2321	35	2356
Adrados.....	4658	423	5081
Aguilafuente.....	13278	1444	14692
Aillon.....	10947	3281	14228
Alconada y Alconadilla.....	3543	56	3599
Aldea del Rey.....	11876,70	1060	12636,70
Aldealcorbo y Consuegra.....	2870	241	2111
Aldealengua de Pedraza.....	2788,40	1249	4037,40
Aldealengua de Santa Maria.....	2717	214	2931
Aldeanueva de la Serrezuela.....	1622	116	1738
Aldeanueva del Codonal.....	3682	952	4634
Aldeanueva del Monte y Baraona.....	3365	35	3400
Aldeasona.....	3263	211	3474
Aldehorno.....	2479	271	2750
Aldehuela del Codonal.....	2910	184	3094
Aldeonsancho.....	2982	72	3054
Aldeonte, Olmillo y Cobachuelas.....	4379	344	4723
Anaya.....	4081	96	4177
Año.....	3126	95	3221
Aragoneses.....	4235	2430	6665
Arahetes y Pajares de Pedraza.....	2318	165	2483
Arcones, Arconillos, Castillejo, Huerta y Mata.....	5696	169	5865
Arevalillo.....	2890	160	3050
Armuña.....	8276	552	8828
Arroya de Cuellar.....	5005	216	5221
Balisa.....	3468	119	3587
Barbolla, Olmo, Corralejo y Villarejo.....	7949,40	148	8097,40
Basardilla.....	2376	425	2801
Becerril.....	2540	398	2938
Bercial.....	2865	222	3087
Bereñuel.....	5230	134	5364
Bernardos.....	11578	7256	18834
Bernuy de Coca.....	4813	962	5775
Bernuy de Porreros.....	3793	272	4065
Boceguillas.....	5456	142	6198
Brieva.....	3322,60	110	3432,60
Caballar.....	4741	179	4920
Cabañas, Ajeas y Mata de Quintanar.....	6255	71	6329

Cabezuela.....	7118	619	7737
Calabazas.....	4573	172	4745
Campo de Cuellar.....	5951	396	6347
Campo de San Pedro.....	4932	141,18	5073,18
Cantalej.....	11472	1746	13218
Cantimpalos.....	11820	742	12562
Carbonero de Ahusin.....	3900	907	4807
Carbonero el Mayor.....	23293	5476	28769
Carrascal del Rio.....	3901,70	269	4170,70
Cascajares.....	3475,70	60	3535,70
Casla.....	4600	509	5109
Castillejo de Mesleon y Sotos de Sepúlveda.....	3635,10	755	4390,10
Casrillo de Sepúlveda.....	2156,60	117	2273,60
Castro de Fuentidueña.....	2016,40	64	2080,10
Castrojimeno.....	1657	35	1692
Castroserna de abajo.....	1191,90	320	1511,90
Castroserna de arriba.....	1524,20	272	1796,20
Castroserracin.....	2134	111	2245
Cedillo de la Torre.....	5114	284	5398
Cerezo de abajo.....	2342	247	3189
Cerezo de arriba.....	3776,30	247	4023,30
Chañe.....	10250	504	10754
Chalun.....	2734,20	202	2936,20
Cilleruelo de San Mamés.....	2959,50	89	3048,50
Ciruelos de Coca.....	4485,80	158	4643,80
Cobos de Fuentidueña.....	3812	61	3873
Cobos de Segovia.....	3610	544	4154
Coca.....	8050	1168	9218
Codorniz.....	10136	438	10574
Collado-hermoso.....	2099	442	2541
Corral de Aillon.....	4727,40	251	4984,40
Cozuelos de Fuentidueña.....	6097,80	403	6500,80
Cubillo.....	1749,20	114	1863,20
Citellar, Henar, Torregutierrez y Escarabajosa.....	32311,40	5520	37831,40
Cuesta.....	5664	258	5922
Cuevas de Provanco.....	5612,90	386	5998,90
Dehesa y Dehesa mayor.....	3563	205	3768
Domingo Garcia.....	4799	100	4899
Donhierro y Botallhorno.....	5644	185	5829
Duraton.....	4007	200	4207
Duruero, Mansilla y Cortos.....	2905	232	3137
Encinas.....	4083	110	4193
Encinillas.....	5506	146	5652
Escalona.....	14366	1599	15965
Escarabajosa de Cabezas.....	6749	485	7234
Escobar, Parral, Peñas-rubias, Pinillos, y Villovela.....	12976	524	13500
Espinar.....	23104,30	4799	27903,30
Espirdo y Tizneros.....	4080	211	4291
Estebanvela y Francos.....	6864	383	7247
Etreros.....	4649	943	5592
Fresneda de Cuellar.....	3568,70	325	3893,70
Fresnillo de la Fuente.....	2912	511	3423
Fresno de Cantespino y Castiltierra.....	8072,40	476	8548,40
Frumales, Aldehuela y Perosillo.....	6330,20	384	6714,20
Fuente de Santa Cruz.....	9014	1411	10425
Fuente el Olmo de Fuentidueña y Valles	7177,40	469	7646,40
Fuente el Olmo de Iscar.....	2650	461	3111
Fuentemilianos, Adeallana, Campillo, Colina, Matamanzano y Tajuña.....	7491	244	7735
Fuentemizarra.....	3364,70	72	3436,70
Fuentepeelayo.....	15702	3654	19356
Fuentepeñel.....	4394	150	4544
Fuenterrebollo.....	4980	424	5404
Fuentesauco.....	5875,80	272	6147,80
Fuentes de Cuellar.....	2269,10	62	2331,10
Fuentesoto y Tejares.....	5478,20	201	5679,20
Fuentidueña.....	3766	429	4195
Gallejos.....	2410,60	645	3055,60
Garcillan.....	8680	725	9405
Gemenuno y Santovenia.....	7178,60	181	7359,60
Gomezerracin.....	6100	535	6635
Grado.....	3589	100	3689
Grajera.....	2645,90	71	2716,90
Higuera.....	3090	35	3125
Huertos.....	2897,60	343	3240,60
Juarros de Riomoros.....	4476,30	130	4606,30
Juarros de Voltoya.....	3003	363	3366
Labajos.....	9739,10	8188	17927,10
Laguna de Contreras y Vivar de Fuentidueña.....	4573	418	4991
Laguna Rodrigo.....	4171	35	4206
La Losa.....	2735	113	2850
Languilla y Mazagatos.....	3452	156	3608
Lastras de Cuellar.....	5476,80	731	6207,80
Lastras del Pozo.....	8176,60	341	8517,60
Lastrilla.....	3317,30	149	3466,30
Lináres.....	1522	54	1576
Losana.....	2847	47	2894
Lovingos.....	2244	145	2389
Maderuelo.....	6370,70	250	6620,70
Madriguera.....	4213	4625	8838
Madrona, Perogordo y Torredondo.....	16777	437	17214

Marazoleja.....	7265	498	7765
Marazuela.....	3946	679	4625
Martin Miguel.....	7150	425	7555
Martin Muñoz de la Dehesa.....	5607	159	5746
Martin Muñoz de las Posadas.....	15436,50	1921	17551,50
Marugan.....	5757	537	6294
Matabuena, Matamala y Cañicosa.....	2916	363	3279
Mata de Cuellar.....	404,20	787	4833,20
Matilla.....	2644,50	3114	5758,50
Melque.....	6457	869	7326
Membibre.....	2245,40	214	2459,40
Miguelañez.....	6064,10	797	6861,10
Miguel Ibañez.....	6010	72	6082
Montejo de la Serrezuela.....	2218	108	2326
Montejo de Arévalo y Blasconuño.....	11845,60	876	12721,60
Monterrubio.....	5906	485	6091
Montuenga.....	6281	735	7016
Moral.....	4843,50	425	4968,50
Moraleja de Coca.....	4668,60	878	5546,60
Moraleja de Cuellar.....	3275	201	3474
Mozoncillo.....	15983,70	665	15648,70
Muñopedro.....	15326,10	1278	14604,10
Muñoveros.....	8792	324	9116
Muyo.....	2558,70	116	2674,70
Narros.....	4440	352	4772
Nava de la Asuncion.....	18595	1693	20088
Navafria.....	2647,50	765	3412,50
Navalilla.....	2336	78	2414
Navalmazano.....	10766	2774	13540
Navares de Ayuso.....	3812	72	3884
Navares de Enmedio.....	6057,20	445	6502,20
Navares de las Cuevas.....	2554	154	2508
Navas de Oro.....	7042	971	8013
Navas de San Antonio.....	11504	3070	14374
Negredo.....	2064,50	496	2560,50
Nieva.....	9627	535	10162
Olombrada.....	7579,20	1521	9100,20
Onrubia.....	3835	392	4227
Ontañavilla.....	6563	521	7084
Ontanares.....	3529	91	3420
Ontoria.....	4485	202	4687
Orejana, Alameda, Arenal, Revilla y Sancho Pedro.....	2958,40	283	3241,40
Ortigosa del Monte.....	2158	438	2596
Ortigosa de Pestaño.....	5005	64	3069
Otero de Herreros.....	7850	2137	9987
Otones.....	4509	318	4827
Oyuelos.....	3815	229	4042
Pajarejos.....	2512	47	2859
Pajares de Fresno, Cincovillas y Gomeznarro.....	2870	320	3190
Palazuelos, San Cristobal y Tabanera del Monte.....	4506	1144	5450
Paradinas.....	6595	611	7206
Pascuales y Ochando.....	4574	89	4663
Pedraza, Velilla y Rades.....	8529,50	1344	9873,50
Pelayos y Tenzuela.....	5159	422	5261
Pinarejos.....	4445	417	4562
Pinarnegrillo.....	5114	803	5917
Pinilla Ambroz.....	3328	719	4047
Pradales, Ciruelos y Carabias.....	3406,20	265	3671,20
Prádena y Pradenilla.....	7403	1458	7841
Puebla de Pedraza y Frades.....	5900,10	67	5967,10
Rapariegos.....	7357	439	7796
Rebollo.....	5249,90	64	5313,90
Remondo.....	2759	202	2961
Revenge y Navas de Riofrio.....	3520	708	4228
Riaguas de S. Bartolomé.....	4305	47	4352
Riahuelas.....	2654,80	35	2689,80
Riaza.....	13108	6782	19890
Ribota y Aldealázaro.....	3900	240	4140
Riofrio de Riaza.....	1836	182	2018
Roda.....	5295,10	591	5886,10
Sacramenia.....	7717	729	8446
Salceda.....	1522	348	1870
Saldaña.....	2508,50	263	2571,50
Samboal.....	4104,10	838	4942,10
Sanchoñuño.....	5674,90	344	6018,90
San Cristobal de Cuellar.....	5682,70	415	5797,70
San Cristobal de la Vega.....	5022	1557	6579
Sangarcía.....	8563	4955	13518
San Martin y Mudrian.....	7184,50	430	7614,50
San Miguel de Bernuy.....	5602,50	539	5941,50
San Pedro de Gaillos.....	5828	146	5974
Santa Maria de Nieva.....	5201	3477	8678
Santa Maria de Riaza.....	2848,10	79	2927,10
Santa Marta y Cabrerizos.....	2150	334	2484
Santibañez de Aillon.....	5028	750	5778
Santiuste de Pedraza y Requijada.....	4329	439	4468
Santiuste de San Juan Bautista.....	13815	1219	15034
Santo Domingo de Piron.....	1490	199	1689
Santo Tomé del Puerto.....	4138	555	4673
San Ildefonso y Balsain.....	4829	7628	12457
Sauquillo, de Cabezas.....	7336,40	211	7547,40

Sebúlcor y S. Miguel de Neguera.....	5558	296	5854
Segovia.....	62995	39474	102467
Sepúlveda.....	9467	6150	15617
Sequera de Fresno.....	5204,80	146	5350,80
Serracin.....	1657,80	588	2245,80
Siguero y Aldealapeña.....	2512,90	107	2619,90
Siguero.....	1702	35	1737
Sotillo, Alameda y Fresneda de Sepúlveda.....	3588,90	11,72	3600,62
Sotosalvos.....	4213	359	4572
Tabanera la Luenga.....	3452	58	3510
Tabladillo.....	3184	573	3557
Tocirio.....	3586	449	4035
Torreabrada.....	5921	219	6140
Torrecañaballeros, Aldehuela y Cabanillas.....	3991,10	352	4343,10
Torreçilla del Pinar.....	4351	208	4559
Torreiglesias.....	9106	389	9495
Torre Valde San Pedro.....	2825	533	3358
Trescasas y Sonsoto.....	3586,20	419	4005,20
Turégano.....	18579,30	1857	20436,30
Turrubuelo y Aldeanueva del Campanario.....	5185,70	66	5251,70
Urueñas.....	7109	427	7256
Valdeprados y Guijasalvas.....	6411,60	232	6643,60
Valdesimonte.....	2871,80	316	3187,80
Valdevacas de Montejo.....	1856	69	1905
Valdevacas y el Guijar.....	5696	276	5972
Valdevarnés.....	2625	35	2660
Valle de Tabadillo.....	2919	353	3252
Vallado.....	8525	854	9379
Vallera de Pedraza.....	2825	548	3173
Vallera de Sepúlveda.....	3027	1359	4386
Valca.....	16372	774	17146
Valterras, Granjas y Pecharroman.....	8253	302	8555
Valverde.....	14761	4280	19041
Valvieja.....	3522,30	130	3652,30
Vegalria.....	3406	411	3547
Veganzones.....	8990,20	359	9349,20
Vegas de Matute.....	7425,10	965	8390,10
Ventosa y Tejadilla.....	986	307	1293
Villacastin.....	17495	3318	20815
Villacorta, Alquité y Martin Muñoz de Aillon.....	5317	284	5601
Villagonzalo.....	5926	117	6043
Villar de Sobrepeña.....	2536,60	794	3150,60
Villaseca.....	2340	596	2936
Villaverde de Iscar y Castrejon.....	6066,90	395	6461,90
Villaverde y Villalvilla de Montejo.....	5074,20	126	5200,20
Villeguillo.....	6238	447	6685
Villoslada.....	6189	252	6441
Yanguas.....	4237	720	4957
Yuso, Aldehuela y Burgomillodo.....	2376,70	149	2525,70
Zamarramala.....	3140,80	460	3600,80
Zarzueta del Monte.....	13121,50	3060	16181,50
Zarzueta del Pinar.....	8546,40	1085	9429,40
	5817,56	1329	5146,56

Segovia 10 de Agosto de 1860.—José Juan de Martinez.

Alcaldia de Samboal.

De orden del Sr. Gobernador civil de esta provincia, se saca á pública subasta el aprovechamiento de resinas del pinar de propios de este pueblo, dividido en cuatro matas de á 1000 pinos cada una; tasados los 4000 pinos en la cantidad de 3500 reales por cinco años; el remate tendrá lugar el domingo 19 del corriente de diez á doce de su mañana en los extrados de la Casa Consistorial de este Ayuntamiento y bajo el pliego de condiciones aprobado al efecto. Samboal 5 de Agosto de 1860.—El Alcalde, Calisto Perez.

Alcaldia de Arroyo de Cuellar.

Se halla vacante el partido de Cirujano de este pueblo por defuncion del que la obtenia y consta de 115 vecinos. y su dotacion será convencional con el vecindario, y su provision tendrá lugar el dia 9 del próximo Setiembre. Las solicitudes se dirigirán al Sr. Presidente del Ayuntamiento. Arroyo de Cuellar 10 de Agosto de 1860.—El Alcalde, Magdalena Gomez.